



RAD. 2021-00240. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 23 de abril de 2024.

Señora Jueza: A su despacho proceso Fuero sindical - permiso para despedir, promovido por SECURITAS COLOMBIA S.A. en contra de BRAYAN ORLANDO MAYORGA PRETELT, informándole que la parte demandante mediante memorial de fecha 16 de abril de 2024 presentó solicitud de aclaración del auto de fecha 11 de abril de 2024 el cual aprobó las costas del proceso.

JONATHAN ROMERO VARGAS
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920210024000
PROCESO: FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE: SECURITAS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BRAYAN ORLANDO MAYORGA PRETEL

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte cuatro (2024).

Leída y verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante, SECURITAS COLOMBIA S., solicita sea aclarado el auto de fecha 11 de abril de 2024 en lo que respecta al numeral 2°.

Frente a la figura de la aclaración, esta está consagrada en el artículo 285 del C.G.P., norma que señala:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Así, como quiera que la petición de aclaración se realizó el día 16 de abril de 2024, mientras que el auto del 11 del mismo mes y año se notificó por estado del 12 de los corrientes, es evidente que se elevó dentro de la oportunidad de ley, pues, fue radicado el segundo día hábil.

Precisado lo anterior, es del caso indicar que, el numeral cuya aclaración se persigue no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tan es así que, la parte demandante entendió, como en efecto se dice por parte del Juzgado que, las costas en primera y segunda instancia no se liquidaron de manera exclusiva a su cargo sino de ambas partes, por ende, no sale avante su petición de aclaración.

No obstante, advierte el Juzgado que, la peticionaria se atribuye una condena en costas que no fue ordenada por el Tribunal, pues, dicha Corporación condenó en costas al demandado, a saber, señor BRAYAN ORLANDO MAYORGA PRETEL. Para mejor entendimiento se anexa captura de pantalla de la decisión del Superior, la cual puede ser consultada en la plataforma TYBA bajo el radicado 08001310500920210024001, y en esta no se impone condena por costas a la demandante, a saber, SECURITAS COLOMBIA S.A. sino al demandado, es decir, BRAYAN ORLANDO MAYORGA PRETEL.

En conclusión, se debe confirmar la decisión de primer grado y **condenar en costas de segunda instancia a la demandada**, tal como lo pregonaba el artículo 365 del CGP.

Decisión

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

Resuelve

Confirmar el auto de primera instancia, **condenar en costas de segunda instancia a la demandada** y devolver, por secretaría, el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Entonces, si es el querer de la demandante SECURITAS COLOMBIA S.A. cancelar un dinero frente al cual no existe condena judicial debe realizarlo por fuera del proceso, sin que sea válido pretender que



este Juzgado materialice ese pago, pues, las actuaciones de las autoridades judiciales deben responder de manera estricta a lo que fue ordenado en el proceso.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NO ACCEDER a la aclaración solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234a51e76f1bd8a069c315b16e35ddb2c090f91fe2710b1e4f83d7028c88b74d**

Documento generado en 23/04/2024 11:10:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>